

Señor(a)
Juez Primero Civil del Circuito Transitorio de Bogotá
E. S. D.

REFERENCIA: REIVINDICATORIO de MARCO POLO PACHON Y OTROS contra
JUAN CARLOS GAMBOA VALENCIA Y OTROS No.
110013103028 – 2012 – 00676 - 00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Giovanni García Paz, reconocido en autos como apoderado judicial de **SOCIEDAD SALESIANA INSPECTORÍA DE BOGOTÁ**, y apoderado sustituto de los demás demandantes en acción reivindicatoria (véase auto a folio 81), por medio del presente escrito me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio de **APELACIÓN** (en el efecto suspensivo) contra el auto proferido el 24 de junio de 2021, por medio del cual se dispuso por el Despacho la terminación del proceso por desistimiento tácito. Para el efecto fundo los medios de impugnación en los siguientes,

SUPUESTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS

La decisión que es objeto de reproche vulnera los derechos fundamentales como el libre acceso a la administración de justicia¹, el debido proceso y atenta además contra el principio universal de la buena fe (confianza legítima) tanto de la coadyuvante como de los demás demandantes en reivindicación (demanda primigenia), porque:

1. Tanto **SOCIEDAD SALESIANA INSPECTORÍA DE BOGOTÁ** (coadyuvante) como los demandantes en acción reivindicatoria **no tenemos cargas procesales por cumplir**, por el contrario, nos encontramos a la espera de que la jurisdicción se pronuncie y resuelva el recurso de reposición desde hace más de 17 meses, exactamente desde el día 20 de noviembre de 2019 que fue impetrado contra otro auto que equivocadamente ordenó requerirnos con el mismo propósito (aplicar el desistimiento tácito) a pesar de que los accionantes en pertenencia son quienes no han cumplido con su obligación de emplazar y vincular a las personas indeterminadas en su demanda de reconvencción y por consiguiente, quienes de forma exclusiva deben ser castigados con una decisión semejante, pues son ellos los que han impedido por más de cuatro (4) años el avance del proceso con su desidia y descuido en el impulso de esas cargas procesales.

En efecto, en el historial de la PLATAFORMA DE CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA de la rama judicial, este mismo despacho transitorio después de que recibió el expediente proveniente del Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá, profirió un auto el 14 de noviembre de 2019, en el que de manera generalizada

¹ Según la sentencia T-268 de 1996 de la Corte Constitucional, el derecho a la administración de justicia: “no solamente es poner en movimiento el aparato jurisdiccional, a través de los actos de postulación requeridos por la ley procesal, sino en que se surtan los trámites propios del respectivo proceso, se dicte sentencia estimatoria o desestimatoria de las pretensiones de la demanda y que ésta sea efectivamente cumplida”.

requirió a los demandantes (sin precisar cuáles, si los de la reivindicación o los de la pertenencia) para que cumplieran con la carga procesal impuesta en auto admisorio (sin detallar si la que admitió aquella o la que dio curso a la reconvención) so pena de disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Contra esa providencia el suscrito apoderado oportunamente presentó un recurso de reposición el día 20 de noviembre de 2019, poniéndole de presente al Juzgado que los únicos que tenían cargas procesales pendientes eran los demandantes en pertenencia (reconvención), para que por tanto, el requerimiento se dirigiera de manera específica y exclusiva contra ellos, no así contra mis prohijados porque ya habíamos trabado la litis respecto de la demanda principal (reivindicatoria).

De la reposición el Juzgado transitorio corrió traslado a los demás litisconsortes los días 22 a 25 de noviembre de 2019, posteriormente, luego de cuatro (4) meses, exactamente el 13 de marzo de 2020 lo ingresó al Despacho para resolverlo, sin embargo, durante los nueve (9) meses siguientes no lo hizo, simplemente el 15 de diciembre de 2020 encontrándose el proceso al despacho dispuso su devolución al juzgado de origen (50 Civil del Circuito de Bogotá) quedando de ese modo pendiente que la jurisdicción resolviera el medio de impugnación y por consiguiente, no cobrara ejecutoria ese auto de requerimiento.

Como era obvio, a partir de la devolución al Juzgado de origen el suscrito apoderado continuó controlando el proceso a través de la misma PLATAFORMA DE CONSULTA hasta el punto que transcurrieron más de dos (2) meses sin que el Juzgado 50 del Circuito se pronunciara sobre la devolución y/o recepción del expediente, razón por la que el día 04 de febrero de 2021 elevé al secretario de ese Despacho a través del correo electrónico oficial: ccto50bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, petición de información sobre el estado del proceso (ver adjunto), sin que el mismo me fuera respondido dentro de los términos legales.

Al ver que dicha autoridad judicial no me emitió la información solicitada, el pasado viernes 25 de junio del año que avanza consulté la plataforma para sustentar y reiterar mi petición pero observé con sorpresa que éste despacho transitorio tres (3) días después de haber recibido el expediente (06 de mayo) profirió auto no de resolución a mi recurso *-como era debido-* sino, nuevamente de requerimiento, con la misma finalidad y en los mismos términos genéricos del auto recurrido (no precisó a cuáles demandantes iba dirigido y qué cargas procesales debían ser practicadas o cumplidas) y que seguidamente por auto del pasado 25 de junio ante el silencio de las partes declaró terminado el proceso por desistimiento tácito.

El hecho de que el Juzgado transitorio no profiriera el auto de resolución a mi recurso de reposición dentro de más de un (1) año que tuvo el expediente y que en los dos (2) autos de requerimiento tampoco precisara cuáles actuaciones procesales debían cumplirse *-tal como se lo exige el artículo 317 del C.G.P.-*, sin mayor dificultad es posible inferir que la sustanciación en las dos (2) oportunidades ha obviado la revisión cuidadosa y minuciosa del expediente para establecer cuál es el estado o avance real de la actuación, limitándose a proyectar un auto de cajón e impreciso que busca imponer a los litigantes cargas procesales inesperadas e improcedentes *-como denunciar los correos electrónicos de las contrapartes que ya están vinculadas-* cuyo desacato genere un aparente motivo de desidia o descuido que justifique terminar anormalmente el proceso.

2. Adicionalmente, hasta el día 19 de junio de la presente anualidad se dejó constancia en la PLATAFORMA DE CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA respecto de la providencia de requerimiento emitida el 06 de mayo, es decir un mes y medio después y con la advertencia de que la decisión había sido publicada en el micrositio del Juzgado dado que no contaba aún con la primera de las plataformas. Sin embargo, debe tenerse en cuenta su señoría que esa situación no era conocida por los litigantes y menos aún por quienes de antaño veníamos haciendo el control del proceso a través de ella, incluso desde la primera oportunidad en que éste Juzgado Primero Civil del Circuito Transitorio de Bogotá tuvo el expediente, razón por la que éste apoderado en particular semana tras semana venía revisando la aludida plataforma a la espera de que el Juzgado emitiera resolución al recurso de reposición que presenté el 20 de noviembre de 2019, es decir, hace casi 18 meses.

Ahora, obsérvese que el micrositio del Juzgado Primero Civil del Circuito Transitorio de Bogotá en la página web de la Rama Judicial, ni siquiera aparece con ese nombre y tampoco asoma en el primer lugar de la lista o ventana de los despachos transitorios, lo que indujo en error a éste apoderado a pensar que era a través de la plataforma unificada como se podía efectuar la revisión de éste expediente.

Sólo hasta el momento en que intenté conocer la providencia de requerimiento del 06 de mayo fue que advertí que el link o vínculo del micrositio de este Despacho aparecía en el último lugar de la lista de los juzgados transitorios con un nombre o link distinto al de sus homólogos (j414cctoBta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Nótese que en la constancia secretarial del 03 de mayo de 2021 que hizo el Juzgado de origen no se advierte ninguna de las anomalías o particularidades que orientaran la consulta, v. gr. que el Juzgado transitorio no tendría acceso al sistema de consulta unificado o que el vínculo para acceder al micrositio estaría en el último renglón de la lista y con un nombre diferente.

Con todas éstas particulares es injusto y desproporcionado que se castigue a las partes por no acatar el requerimiento dentro de los cinco (5) días que realmente tuvimos cuando la jurisdicción demoró y pretermitió por más de diecisiete (17) meses la resolución del recurso de reposición impetrado contra otro auto de requerimiento anterior que adolecía justamente de la misma imprecisión frente a la parte que debía acatarlo y las cargas procesales específicas que debían cumplirse.

3. Es bien sabido que el propósito del desistimiento tácito no es otro que el de castigar al litigante remiso y descuidado en la atención e impulso del proceso. Así incluso lo enseña calificada doctrina nacional². Por contera, en lo que atañe a los demandantes en reivindicación (primera demanda) y al ente moral coadyuvante que represento, el Despacho podrá constatar que no ha existido de nuestra parte ningún comportamiento semejante que amerite castigarnos con la terminación anormal, dado que desde hace más de siete (7) años notificamos y vinculamos a nuestros demandados JUAN CARLOS GAMBOA VALENCIA, DIEGO ALEJANDRO FRANCISCO

² El doctrinante HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra “CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO”, Parte General, Editorial DUFREÉ, página 1030, enseña que la figura del desistimiento tácito debe estar orientada a lograr: “la agilización de los procesos, evitar su paralización y sancionar a la parte que empleó al litigante descuidado, el que no cumple adecuadamente con sus deberes de buscar la impulsión del proceso para llevarlo al estado de proferir sentencia...”

GAMBOA VALENCIA y GABRIEL GAMBOA VALENCIA, hasta el punto que ellos contestaron nuestra demanda y presentaron otra en reconvención (de pertenencia) cuyo trámite es el que justamente tiene paralizado el proceso y ha impedido avanzar a la etapa subsiguiente.

Por manera que desde esa perspectiva la terminación del proceso por desistimiento tácito en lo que atañe a la demanda principal es improcedente, puesto que no se cumple con los presupuestos fácticos del 317 del C.G.P. o 346 del C. de P.C., esto es, tener cargas procesales pendientes que impidan el avance de la demanda reivindicatoria.

Incluso su señoría, obsérvese que desde el 23 de mayo de 2016 éste apoderado presentó un memorial acreditando el cumplimiento de un requerimiento previo (para establecer cuáles herederos habían sido reconocidos en el proceso de sucesión de la causante ANA LUCÍA PACHON BALCAZAR) en el que solicité también que se requiriera a la parte demandante en pertenencia para que cumpliera con las publicaciones de emplazamiento de las personas indeterminadas y en general para que impulsara su vinculación a través del Curador *Ad-Litem*, actos que son de su exclusiva responsabilidad y que hasta la fecha al parecer no ha realizados debidamente. Por consiguiente, es mediante la resolución de mi recurso que el Despacho deberá requerir a los demandantes en pertenencia para que agoten los trámites procesales que tienen pendientes desde hace varios años y en el evento de que no lo hagan, ahí sí, con absoluta legitimidad ante el evidente descuido declarar terminada esa demanda y continuar los trámites subsiguientes de la primera (audiencia inicial y audiencia de instrucción y juzgamiento).

4. En el auto de requerimiento proferido el 06 de mayo de 2021 pero notificado en la PLATAFORMA DE CONSULTA UNIFICADA hasta el 19 de junio de éste mismo año, el Juzgado dispuso:

1. (...)
2. *REQUERIR a la parte demandante en los términos del artículo 346 del C.P.C., para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado, cumpla con la carga que le asiste y realice las gestiones pertinentes, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda y dar por terminado el proceso.*
3. *REQUERIR a la parte demandante para que informe su correo y los de su contraparte, para los efectos de ley. (art. 3 Dto. 806 de 2020 y numeral 4 del art. 71 del CPC)*

Ahora, sobre el proveído es preciso destacar que el requerimiento para informar sobre el correo electrónico (propio) se halla en un numeral distinto y no trae la advertencia que ante su desacato procedería el desistimiento, al parecer porque de un lado existe claridad de que tal información no impide el avance del proceso, que para el presente caso es la resolución del recurso de reposición pendiente desde hace casi dieciocho (18) meses y del otro, porque el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, establece esa obligación en los litisconsortes y litigantes cuando procedan a realizar sus actuaciones y/o cuando sea necesaria la práctica de una audiencia o diligencia, eventos estos que

aún no acaecían en el presente caso justamente porque era la jurisdicción la que debía pronunciarse primero respecto del prenotado recurso.

Del mismo modo es improcedente que estando ya trabada la litis los litigantes y litisconsortes tengamos la obligación de denunciar los canales digitales o correos electrónicos de la contraparte, puesto que justamente la ley prevé para cada uno de los sujetos procesales esa obligación de manera personal o propia.

Por contera, no deviene procedente que el Despacho teniendo pendiente la resolución de un recurso requiera de manera sorpresiva a las partes para que informemos sobre nuestras cuentas de correo, porque eso tendríamos que hacerlo hasta las actuaciones subsiguientes o cuando estuviere pendiente la realización de una audiencia o diligencia.

Corolario de lo anteriormente expuesto, respetuosamente me permito elevar al Despacho las siguientes,

SÚPLICAS

Primera: Se revoque el auto proferido el 24 de junio de 2021 por medio del cual se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito.

Segunda: Se resuelva el recurso de reposición impetrado hace casi dieciocho (18) meses, respecto del cual ya se surtió el traslado a las partes y como consecuencia del mismo se requiera exclusivamente a la parte demandante en reconvención (pertenencia) para que cumpla con las cargas procesales de notificación y/o emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derechos para intervenir en ella, so pena de desistimiento tácito respecto de esa demanda.

Tercera: En el evento de que los prescribientes ya hubieren efectuado tales actos, se sirva entonces resolver las **EXCEPCIONES PREVIAS** propuestas mediante memorial radicado el 21 de enero de 2015 dentro de la demanda de pertenencia, teniendo en cuenta para el efecto que para la resolución de las mismas no se requieren práctica de pruebas.

Cuarta: Se advierta por el despacho que en la demanda reivindicatoria ya se encuentra trabada la litis y no existen cargas procesales pendientes que cumplir.

ANEXOS

Adjunto copia de la petición de información mediante mensaje de datos que impetré el 04 de febrero de 2021 ante el secretario del Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá y a través de su cuenta de correo electrónica oficial, con miras a establecer la ubicación y estado de éste proceso.

DENUNCIA DE CANALES DIGITALES

Respetuosamente me permito informar al Juzgado que el suscrito apoderado recibe notificaciones en la Calle 4 No. 2 – 08, oficina 206, Edificio San Diego, Facatativá – Cundinamarca, y en el correo electrónico: giovangpaz@hotmail.com y celular y whatsapp: 3125930054.

Mi poderdante y coadyuvante, SOCIEDAD SALESIANA INSPECTORÍA DE BOGOTÁ, recibe notificaciones a través de su representante legal RAFAEL ANDRES LASSO CASTELBLANCO, en la Calle 36 No. 24 – 76, Bogotá D.C., correo electrónico economocob@sdbcob.org, teléfono: 2883412.

Los accionantes en reivindicación MARCO POLO PACHON, BLANCA POLO PACHON, BLANCA POLO PACHON y LUZ MARINA POLO PACHON, reciben notificaciones en las mismas direcciones físicas indicadas en el escrito de la demanda reivindicatoria y en el correo electrónico: emiro-rodriguez@hotmail.com.

Del(a) señor(a) Juez, atentamente,



GIOVANNI GARCIA PAZ
C.C. 11.440.102 de Facatativá
T.P. 137.798 del C. S. de la J.